



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

A S U N T O:

Resuelve el juzgado lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad interpuesta a través de apoderada judicial por la demandada COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION, dentro del presente proceso Ordinario laboral de Primera Instancia promovido por la señora EMPERATRIZ ROJAS.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Pretende la apoderada judicial de la demandada en mención, se declare la nulidad del traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto de fecha 15 de marzo de 2021, mediante el cual fue aprobada la liquidación de costas procesales, señalando como fundamento de su solicitud, en *síntesis*, los siguientes hechos:

Que, a través de consulta del proceso, mediante la página de la rama judicial, pudo evidenciar que este juzgado registró el traslado del recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 15 de marzo de 2021 que aprobó la liquidación de costas procesales.

Que en este caso el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandante no fue remitido a la Cooperativa en mención, imposibilitándosele de esta manera ejercer el derecho de defensa.

Que con fundamento en el Decreto 806 de 2020, los apoderados de las partes se encuentran obligados a remitir a la contraparte, en este caso, al demandado, copia de todos y cada uno de los escritos que se radiquen dentro del proceso.

Que del micrositio de este juzgado, advierte la fijación en lista de traslado, por el cual se le concede el plazo de 3 días contados desde el 14 de mayo de 2021 para que las demandadas se pronuncien, término éste, según considera, no puede iniciarse hasta que tenga acceso al escrito del recurso en consideración a las normas que rigen el debido proceso en toda actuación judicial.

Estima, necesario informar sobre el proceso de liquidación voluntaria adelantado por COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION desde diciembre de 2018, y que, hasta tanto no se tenga acceso a la totalidad del expediente y al recurso presentado por el apoderado demandante no es posible pronunciarse sobre las situaciones acaecidas dentro del proceso.

Invoca como causal de nulidad la prevista en el artículo 133, numeral 6 del C. General del Proceso, a efectos de que se corra el traslado del recurso en procura de que se le garanticen los derechos al debido proceso y defensa a la Cooperativa.

Surtido el traslado de rigor del citado escrito de nulidad, la contraparte no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

Para resolver, se CONSIDERA:

**1º.** Es sabido que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anomalías que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido al instituto de las nulidades procesales, razón por la cual el actual Código General del Proceso, destina el Capítulo 2º. del Título IV de la sección Segunda, a reglamentar dicha materia, determinando las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, entre ellos el de especificidad, trascendencia, protección y convalidación.

En orden a resolver esta acusación, resulta pertinente recordar, una vez más, que en materia de nulidades procesales, son tres los principios que gobiernan el régimen que consagra el Código General del Proceso. Son ellos *el de especificidad*, según el cual, sólo se genera nulidad por los motivos taxativamente determinados en la ley; *el de protección*, como quiera que las causales de invalidez procesal se consagran con el fin de amparar o defender a la parte cuyo derecho le fue disminuido o conculcado por causa de la irregularidad; y *el de la convalidación* que, por regla general, habilita la actuación irregular por efecto del consentimiento expreso o tácito del afectado con ella (Vid: CCLII, págs. 128 y 129 y CCXLIX, pág. 885).

En el caso bajo examen, la demandada COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION, obrando por conducto de apoderada judicial, pretende se declare la nulidad del traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto de fecha 15 de marzo de 2021, mediante el cual fue aprobada la liquidación de costas procesales tras considerar que en aplicación de las tecnologías de la información y conforme al Decreto 806 de 2020, el apoderado de la demandante estaba en la obligación de remitirle al correo electrónico copia del escrito contentivo del citado recurso, lo cual tampoco obtuvo de parte del juzgado, cuya omisión le ha imposibilitado ejercer el derecho de defensa, invocando de esta manera, como causal de nulidad la contenida en el artículo 133, numeral 6º. Del C.G.P., en donde se determina que, el proceso es nulo en todo o en parte: “Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

Con el fin de resolver al respecto se deben tener en cuenta los siguientes aspectos de orden legal que sobrevinieron con motivo de la pandemia que afecta el orden social y económico del País, a saber:

- El presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para

agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

-Según el artículo 2º., “se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.”

“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

“Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.”

**“Parágrafo 1.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

**-De acuerdo con lo previsto en el artículo 3º.-,** “Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

“Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

Conforme al artículo 9. “Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse **los traslados** que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados

y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Es evidente, que conforme al anterior texto normativo, las autoridades judiciales deberán adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, para que las partes puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, para cuyo efecto, ha de tenerse en cuenta, de igual manera, el deber que le asiste a los sujetos procesales de cumplir con las cargas procesales que redundará en beneficio de las mismas partes en conflicto.

Examinada la actuación surtida en este asunto, se puede establecer, en primer lugar, que mediante correo electrónico del 18 de marzo del corriente año, el apoderado demandante remitió escrito de reposición en contra del auto calendarado 15 de marzo de 2021, sin que del mismo hubiese remitido copia con destino a la contraparte, lo cual se omitió igualmente por parte de la Secretaría de esta oficina como se desprende de la constancia de traslado fechada 13 de mayo de 2021, situación que le impidió a la demandada COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION, como bien lo afirma, ejercer la contradicción frente al recurso impetrado, pues, ya con anterioridad ésta última había reiterado solicitud de obtener copia digital del expediente acerca de lo cual se le comunicó por Secretaría mediante correo del 19 de mayo de 2021, que el mismo no se encontraba digitalizado.

Así las cosas, al haberse omitido en este asunto, descorrer de manera efectiva a la parte demandada el traslado del recurso interpuesto por la parte demandante frente al auto del 15 de marzo de 2021 mediante el cual fue aprobada la liquidación de costas correspondientes al proceso ordinario, por no haberse remitido al correo electrónico copia del escrito de inconformidad, se ha generado entonces, la causal de nulidad prevista en el numeral 6º. del art.133 del C. General del Proceso, motivo por el cual, deberá el juzgado, acceder a la solicitud de declaratoria de nulidad de lo actuado a partir de la constancia secretarial fechada 13 de mayo de 2021, inclusive, visible a folio 795 del expediente, y en su lugar, ordenar que por Secretaria se proceda nuevamente, al trámite del mencionado recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado demandante, garantizándosele a la parte demandada la oportunidad para que ejerza en debida forma el derecho de contradicción y de defensa.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

**R E S U E L V E :**

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de lo actuado en este proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por EMPERATRIZ ROJAS en contra de COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION y Otros, a partir de la constancia secretarial fechada 13 de mayo de 2021, inclusive, obrante a folio 795 del expediente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se proceda nuevamente al trámite del mencionado recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado demandante frente al auto de fecha 15 de marzo de 2021, garantizándosele a la parte demandada la oportunidad para que ejerza en debida forma el derecho de contradicción y de defensa.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

*Rad. 41.001.31.05.003.2009.00017.00.*

*F/sao.*